Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda con el nombre de custodia y cuidado de mayor adulto, para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. Cartago, agosto (26) de 2020.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE
Agosto veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CUIDADO PERSONAL DE ADULTO MAYOR
Radicación:	2020 – 00104 – 00
Demandante	LAURA ROSA ARBOLEDA
Presunta Discapacitada	MARIA BERTILDA ARBOLEDA RUA
Auto No.	553

OBJETO.

Estudiar lo que en derecho corresponda, respeto de la admisión de CUIDADO PERSONAL DE ADULTO MAYOR, instaurada por la señora LAURA ROSA ARBOLEDA, en contra de la señora BLANCA CECILIA MONCADA.

ASUNTO.

Por reparto efectuado en la Oficina de apoyo judicial, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de CUIDADO PERSONAL DE ADULTO MAYOR, instaurada por la señora LAURA ROSA ARBOLEDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora BLANCA CECILIA MONCADA, en razón que esta última envió a un ancianato su señora madre MARIA BERTILDA ARBOLEDA RUA, quien padece de Alzahimer.

En razón de lo anterior, y como quiera que la demandante no está de acuerdo, así como algunos otros miembros

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, esta judicatura procederá a decidir sobre su admisión, observando que la misma padece de algunas falencias, tales como:

1. La parte actora presenta demanda de CUIDADO PERSONAL DE ADULTO MAYOR, proceso que no es conocido en la legislación procesal civil.

2. Si bien la demandada, hace alusión al decreto 1996 de 2019, mediante él se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayor de edad, no es menos cierto que de los hechos y pretensiones no hace claridad, si lo que pretende es realmente un proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

3. Ahora, si lo pretendido es el proceso arriba mencionado, no se entiende por qué la demanda va dirigida en contra de la señora BLANCA CECILIA MONCADA ARBOLEDA, situación que la parte actora debe especificar, ya que al determinar una demandante discrepa con los preceptos y fundamentos de la ley 1996 de 2019, pues distinto es determinar las personas que en un momento determinado puedan ser llamadas al proceso para servir de apoyo judicial en defensa de los intereses de la señora MARIA BELTILDA ARBOLEDA RUA.

4.- Ahora bien, se le recuerda a la parte demandante, que para acreditar el parentesco se debe anexar el registro civil de nacimiento de las personas que se mencionan en la demanda, anexo que debe acompañarse a la demanda de conformidad con el articulo 84 numeral 2, aunado a que la parte actora debe proceder conforme lo establece el artículo 85 del Código General del Proceso, es decir, solicitar el Registro Civil de nacimiento a través del ejercicio del derecho de petición y **ACREDITAR** ante el juzgado que el mismo le fue negado o no fue atendido, para en ese caso, proceder el Juzgado a solicitarlo de oficio y resolver sobre la admisión de la demanda.

5. Se hace alusión en la demanda que la señora MARI A BERTILDA ARBOLEDA RUA, padece de Alzahimer, sin embargo, no se demuestra tal condición mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, conforme lo establece el artículo 38de la ley 1996 de 2019.

6. Se debe recordar que todas las personas, llámese demandante, demandados o terceros que se deben citar, se les debe aporta su dirección para notificaciones, teléfono y canal digital, conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, so pena de su inadmisión.

7. No puede la judicatura reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora, EDYLIA PELAEZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.544.350 expedida en Belén Umbría y tarjeta profesional No. 61.705 del C.S.J., primero por lo arriba anotado y segundo porque no se entiende si es un poder o una coadyuvancia a la demanda, una cosa es el poder para impetrar la demanda, que debe tener claridad en el nombre del demandante, clase de proceso y otra cosa es el documento de

coadyuvancia, manifestación que inclusive y de conformidad con el art. 61 del C.C., se puede hacer dentro del proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1º del C.G.P, en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUIDADO PERSONAL DE ADULTO MAYOR instaurada por la señora LAURA ROSA ARBOLEDA, a través de apoderada judicial, respecto de la pretensa discapacitada señora MARIA BERTILDA ARBOLEDA RUA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. EDYLIA PELAEZ PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

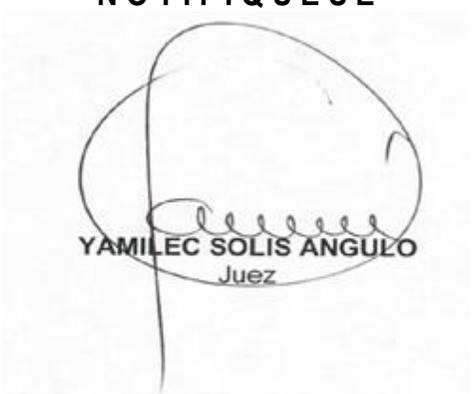

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 82

Cartago, 27 de agosto de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario